

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-135/2013.

**ACTOR: PARTIDO PROGRESISTA DE
COAHUILA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-135/2013**, interpuesto por el Partido Progresista de Coahuila, por conducto de Sixto Ávila Tronco, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a fin de impugnar la sentencia electoral número 050/2013, de quince de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente del juicio electoral número 91/2013, la cual confirmó el acuerdo emitido el seis de septiembre del año en curso, por el que el referido Consejo

General aprobó la demarcación territorial de los dieciséis distritos uninominales para el proceso electoral ordinario 2013-2014, para renovar al Congreso local de la referida entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.*

De la narración de hechos que el accionante hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los siguientes antecedentes:

I. Mediante acuerdo número 66/2010, del dos de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, aprobó el acuerdo y sus anexos mediante el cual la Comisión de la Lista Nominal y Participación Ciudadana de dicho instituto, emitió la demarcación territorial de los dieciséis distritos electorales en esa entidad federativa, para la elección de gobernador y diputados del Congreso local para el proceso electoral 2011.

II. El veintiuno de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, aprobó el acuerdo número 85/2010 presentado por la Comisión de la Lista Nominal y Participación Ciudadana, que modificó el citado acuerdo 66/2010.

III. Los días treinta y uno de octubre y catorce de noviembre, ambos de dos mil once, el Instituto Federal Electoral notificó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la modificación a la cartografía electoral del Estado en el Municipio de Saltillo, derivado del programa de reseccionamiento 2010, así como la base cartográfica actualizada.

IV. Los días quince de febrero y seis de marzo, ambos del dos mil trece, el Instituto Federal Electoral notificó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la modificación a la cartografía electoral del Estado en el Municipio de Acuña, derivado del programa de reseccionamiento 2011, así como los productos cartográficos.

V. El nueve de agosto del año en curso, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Roberto Rodríguez Fernández, remitió, mediante correo electrónico, un archivo en Excel con una supuesta propuesta de demarcación territorial, al correo personal del Consejero Electoral Carlos Arredondo Sibaja, quien no funge como encargado de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, ni es integrante de la Comisión de Lista Nominal y de Participación Ciudadana.

VI. En sesión extraordinaria de veintiocho de agosto del propio año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, aprobó el acuerdo número 51/2013,

por el que instruyó a la Comisión de Lista Nominal y Participación Ciudadana, que iniciara los trabajos pertinentes relacionados con la demarcación territorial.

VII. El veintinueve de agosto siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila convocó a los representantes de los partidos políticos, para una reunión de trabajo, a celebrarse el dos de septiembre de dos mil trece. Asimismo, se les concedió un plazo de tres días naturales para que en caso de tener alguna propuesta de demarcación territorial fuera remitida al citado Instituto.

VIII. El treinta de agosto, fue enviado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la propuesta de demarcación territorial presentada por el Partido de la Revolución Democrática a los partidos políticos, la cual, había sido enviada, vía correo electrónico.

IX. El treinta y uno de agosto, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en tiempo y forma, la propuesta de demarcación territorial por parte del Partido Progresista de Coahuila, hoy actor.

X. El dos de septiembre pasado, se celebró reunión de trabajo de la Comisión de Lista Nominal y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con los representantes de los partidos políticos, donde fueron analizadas las propuestas de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Progresista de Coahuila y se

realizaron observaciones a la propuesta de demarcación territorial presentada en tiempo y forma por este último instituto político.

XI. El cuatro de septiembre, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la propuesta del Partido Progresista de Coahuila de la demarcación territorial, con las modificaciones planteadas por la Comisión de Lista Nominal y Participación Ciudadana de dicho instituto en la reunión de trabajo del dos de septiembre anterior, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 15 del citado Código Electoral.

XII. El cinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, envió la propuesta presentada por el Partido Progresista de Coahuila a los partidos políticos.

XIII. El seis de septiembre pasado, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la última modificación a la propuesta de la demarcación territorial por parte del Partido Progresista de Coahuila, consistente en la integración de la sección 390 Monclova en el Distrito XII en lugar del Distrito XI, como se había propuesto el cuatro de septiembre anterior.

XIV. El seis de septiembre último, se celebró sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante la cual se

SUP-JRC-135/2013.

aprobó el acuerdo número 52/2013, mediante el cual se aprobó en todos sus términos el acuerdo presentado por la Comisión de Lista Nominal y Participación Ciudadana de dicho instituto, y se da cumplimiento al artículo 15, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en consecuencia, se aprobó la demarcación territorial de los dieciséis distritos uninominales para el Proceso Electoral Ordinario 2013-2014, para elegir a los Diputados del Congreso de dicha entidad federativa.

SEGUNDO. *Juicio electoral local.*

I. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil trece, el Partido Progresista de Coahuila impugnó el citado acuerdo número 52/2013, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la clave **91/2013**.

II. Seguido el juicio por sus trámites legales, el diecisiete de octubre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la sentencia electoral número 050/2013, en el expediente del juicio electoral número 91/2013, cuyo punto resolutorio es de este tenor:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo número 52/2013, emitido por el Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila del día seis de septiembre de este año, en el que se aprobó la demarcación territorial de los dieciséis distritos uninominales para el proceso electoral ordinario 2013-2014 para renovar al Congreso del Estado de Coahuila.

TERCERO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*

Disconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil trece, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Partido Progresista de Coahuila, por conducto de Sixto Ávila Tronco, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia aludida en el punto II del resultando segundo que antecede.

CUARTO. *Remisión de expediente.*

Realizado el trámite correspondiente, el juicio de revisión constitucional en que se actúa, fue remitido a esta Sala Superior, por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número TEPJ/1000/2013, de diecinueve de octubre del año en curso, junto con el informe circunstanciado de ley, y demás constancias atinentes.

QUINTO. *Turno.*

SUP-JRC-135/2013.

Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente número **SUP-JRC-135/2013**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-3721/13.

SEXTO. *Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.*

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa; posteriormente, admitió a trámite la demanda; y, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa, por el que aprobó la demarcación territorial de los dieciséis distritos uninominales para el proceso electoral ordinario 2013-2014, para renovar al Congreso local.

Por tanto, si en el presente asunto la materia de la *litis* se refiere a la distritación de la geografía electoral del Estado de Coahuila, con miras al próximo proceso electoral ordinario local 2013-2014, es evidente que el asunto en cuestión no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de alguna de las salas regionales de este tribunal, sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio corresponde a esta Sala Superior.

Lo anterior, encuentra sustento, *ratio essendi*, en la jurisprudencia **5/2010**, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, visible a fojas 196 y 197, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Del análisis histórico, sistemático y funcional de los artículos 99, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que el tema de la delimitación o demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico, habida cuenta que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en la misma constan el nombre y firma del Representante Propietario del Partido Progresista de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido político promovente, el quince de octubre de dos mil trece y la demanda se presentó el dieciocho del mismo mes y año.

Lo anterior se considera así, pues, por un lado, debe señalarse que en el Estado de Coahuila no está transcurriendo proceso electoral alguno y en ese sentido todos los días son hábiles con excepción de sábados, domingos y días inhábiles estipulados por la ley; y, por el otro, si la notificación se realizó personalmente al partido accionante el quince de octubre de este año, el plazo para la promoción del presente juicio transcurrió del dieciséis al veintiuno de ese mes y año, al descontarse los días diecinueve y veinte de por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Por lo que si la demanda de juicio de revisión constitucional electoral origen de la presente ejecutoria, se presentó ante la autoridad responsable, el dieciocho de octubre de dos mil trece, según se constata del sello plasmado en el reverso de la documental que obra a foja cinco del presente expediente principal, es evidente, que el medio de impugnación que ahora se resuelve fue promovido dentro del término que para tal efecto establece el supracitado artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal, es el Partido Progresista de Coahuila, por ello, es claro que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

4. Personería. Atento a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II y 88, párrafo 1 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; y en la especie, el juicio lo promueve el Partido Progresista de Coahuila, por conducto de Sixto Ávila Tronco, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, personería que es reconocida por la responsable en el juicio de revisión constitucional electoral, al rendir su informe circunstanciado.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en las leyes

electorales del Estado de Coahuila, no se encuentra previsto algún otro medio de defensa mediante el cual sea factible modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, ni tampoco existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa, para revisar oficiosamente tal acto.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia número **23/2000**, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 253 y 254, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son como sigue:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido

promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Siendo de destacar en este punto, que en la especie resulta innecesario analizar la procedencia de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ante esta Sala Superior, vía **per saltum**, como lo propone el partido político enjuiciante.

Lo anterior, en primer término, porque como ya se señaló en párrafos precedentes, en las leyes electorales del Estado de Coahuila, no se encuentra previsto algún otro medio de defensa mediante el cual sea factible modificar, revocar o nulificar el acto impugnado; pero además, al poseer esta Sala Superior la competencia originaria para conocer de la **litis** planteada en el medio de impugnación que se resuelve, es claro que se encuentra colmada la pretensión del accionante, en el sentido de que dicho juicio sea del conocimiento de esta autoridad, por lo que resultaría ocioso el análisis de su petición.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 1º; 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que

dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97**, localizable en las páginas 380 y 381 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya

conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

En efecto, se está ante una violación considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, cuando el acto estimado conculcatorio sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

En la especie se cumple con este requisito, porque el acto originalmente impugnado, materia de la resolución de quince de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por medio del cual se aprobó la demarcación territorial de los dieciséis distritos uninominales para el proceso electoral ordinario 2013-2014 para renovar al Congreso del Estado de Coahuila, y toda vez que tales actividades están encaminadas a determinar una base fundamental para la organización del próximo proceso electoral en esa Entidad Federativa, consistente en la delimitación de las distintas circunscripciones de la geografía electoral, las cuales son elementos esenciales para la validez de los comicios que se llevarán a cabo en dicha entidad.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, toda vez que el proceso electoral en el Estado de Coahuila iniciará el primer día del mes de noviembre próximo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 133 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Bajo ese contexto, existe plena factibilidad de que la violación alegada pueda ser reparada antes del inicio del proceso.

9. Interés jurídico. El partido político actor cumple con este requisito.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Lo anterior se debe, entre otras razones, a que si los actos preparatorios son de carácter instrumental, respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de los mismos, afectan el interés de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse posteriormente; sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ése interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otros

ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, sin permitir invocar en estos casos, como agravios, las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, pues los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables, al término de esa etapa del proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, **rattio essendi**, de la jurisprudencia **15/2000**, localizable en las páginas 455 a 457 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es del tenor literal siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden

votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

En ese sentido, la aprobación de la demarcación territorial de los dieciséis distritos uninominales para el proceso electoral ordinario 2013-2014 para renovar al Congreso del Estado de Coahuila, es una actividad encaminada a determinar una base fundamental para la organización del próximo proceso electoral en esa Entidad Federativa, consistente en la delimitación de las distintas circunscripciones de la geografía electoral, las cuales son elementos esenciales para la validez de los comicios que se llevarán a cabo en dicha entidad, que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso comicial, dado que dicha delimitación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral.

Por tanto, en el caso, al tratarse de una impugnación vinculada con la demarcación territorial de los dieciséis distritos uninominales para el proceso electoral ordinario 2013-2014 para renovar al Congreso del Estado de Coahuila, es manifiesto

que se trata de un acto de preparación de la elección, susceptible de ser cuestionado mediante el ejercicio de la acción tuitiva que ahora intenta el Partido Progresista de Coahuila.

De acuerdo a lo anterior, al haberse satisfecho los requisitos generales y específicos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez la autoridad responsable no hace valer causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las consideraciones que sustenta la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el partido político actor invoca en el texto de su escrito de demanda, entre otras cuestiones, que el tribunal responsable incumplió con la obligación impuesta en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fundar y motivar la resolución impugnada, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria la transcripción del fallo, sino ociosa; pues sólo, en caso de

resultar infundadas las omisiones atribuidas a la responsable, será menester que esta Sala Superior, transcriba los fragmentos de la resolución donde se evidencie lo incierto de los motivos de disenso aducidos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. *Síntesis de Agravios.*

Como cuestión previa, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso concierne, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios se rijan por el principio de estricto derecho, e imposibilita a esta Sala Superior para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios, se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, no menos verdad es, que como requisito indispensable, en éstos se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los

motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se encuentre posibilitada para realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número **03/2000**, localizable en las páginas 117 y 118 de *la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es,

se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados; en este sentido, los agravios o motivos de disenso que omitan atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente incólume.

En este tenor, el Partido Progresista de Coahuila, en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral esgrime, en esencia, en un único agravio, los siguientes motivos de disenso:

- Que el tribunal responsable no estudió a fondo los alegatos planteados, ya que sólo se limitó a mimetizar (sic) el informe circunstanciado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dictando una sentencia carente de certeza, imparcialidad y legalidad, al convalidar la manipulación que le dicta el citado Instituto electoral en su informe circunstanciado.
- Que el tribunal responsable omitió pronunciarse al respecto, e ilegalmente respalda con argumentos que carecen de todo raciocinio lógico-jurídico en la sentencia, lo cual no solamente causa agravio al impetrante, sino

SUP-JRC-135/2013.

que agravia con su sentencia la manera institucional en que debe conducirse el árbitro electoral en Coahuila.

- Que le causa agravio la sentencia del tribunal responsable en cuanto no hay certeza a la hora de emitir tal fallo, toda vez que nunca se fundamentó por qué la propuesta de redistribución progresista no podía ser la que se aprobara, pues no hay justificación alguna para legalizar el actuar autoritario del Instituto electoral al pretender legalizar el que no se le hubiera notificado legalmente las observaciones a su propuesta, así como que, al día de hoy, no hubiera recibido respuesta a sus oficios relativos a las propuestas del Partido Progresista de Coahuila que si cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que es contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.
- Que el tribunal responsable actuó con parcialidad al no considerar que el Partido Progresista de Coahuila tenía el derecho de la garantía de audiencia consagrada en la carta magna y que si su propuesta omitía algún aspecto eso no era motivo para que la autoridad responsable sentenciara ilegalmente, al calificar que la propuesta progresista no cumplía con los requisitos de ley.
- Que el tribunal responsable pretende aplastar (sic) la garantía de audiencia con su resolución, pues ilegalmente validó el actuar del Instituto electoral local puesto que, el enjuiciante demostró las omisiones, autoritarismos,

ilegalidades, abusos y atropellos en el que se basaron para descalificar su propuesta, pero nunca fundamentaron legalmente su actuar represor y autoritario más bien, pretenden exigirle a su propuesta calidades que no exige la ley electoral.

- Que también señaló como agravio del acto primigenio, el que aparte de que no se le notificara de acuerdo a la garantía de audiencia, que no se le permitió nunca el acceso a la cartografía electoral con la que cuenta el propio Instituto electoral local.
- Que el tribunal responsable convalidó con la sentencia impugnada esta ilegalidad contraria a la Constitución federal, lo que es contrario a su artículo 1°, respecto la discriminación que sufrió el actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica se analizarán en primer término las alegaciones vertidas a lo largo de los motivos de disenso resumidos en el considerando que antecede, en los que de manera genérica el partido político accionante aduce que le causa agravio el acto reclamado, ya que desestimó sin fundamento legal alguno por qué la propuesta de redistribución progresista no podía ser la que se aprobara; además, de que los argumentos de la responsable carecen de todo raciocinio lógico-jurídico.

Argumentos que, a juicio de esta Sala Superior, sin lugar a dudas, pretenden evidenciar la carencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, lo cual, constituye una violación de carácter formal que debe ser analizada de forma prioritaria por esta Autoridad, ya que de resultar fundada el efecto de la presente ejecutoria será revocar el acto reclamado, a fin de que el tribunal responsable emita otro en debidamente fundado y motivado; de lo contrario se procederá a analizar las restantes violaciones materiales o de fondo hechas valer por el partido político accionante.

Devienen **infundadas** las alegaciones relativas a que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Por su parte, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y en el segundo caso

consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que es infundado lo alegado por el partido político apelante, en cuanto a que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, ello, porque basta imponerse a la misma, para percatarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, apoyó sus puntos resolutiveos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Concluyendo, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias

SUP-JRC-135/2013.

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier

parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, ***ratio essendi***, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **5/2002**, visible en las páginas 323 y 324, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y

razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En este sentido, de una lectura integral realizada a la resolución impugnada, específicamente del considerando sexto de la misma, esta Sala Superior advierte que el tribunal responsable, sí señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, **verbi gratia**, artículos 27, numeral 5, inciso d), de la Constitución Política; 15, numeral 1, 68, inciso d), 79, incisos j), w) y x); 93, inciso f), del Código Electoral; 19, 22, y 80, numeral 3, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; 33, 57, fracciones I y IV, 59, fracción IV, 61, 64, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana; todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de que vertió la argumentación atinente para demostrar por qué estimó que era menester confirmar el acuerdo impugnado, así como las circunstancias de hecho que en el caso específico producen la actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos.

Por ende, al no existir la omisión atribuida al tribunal responsable, en cuanto a la carencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, es claro que deviene infundada la inconformidad respectiva.

En distinto orden de ideas, y al resultar infundados los agravios hechos valer por vicios formales del acto reclamado, como se señaló en párrafos precedentes, lo procedente es realizar el estudio de los motivos de disenso materiales o de fondo hechos valer por el accionante.

En ese sentido, se analizan en conjunto los motivos de disenso resumidos en el considerando cuarto de esta ejecutoria, dada la similitud de la forma de expresarlos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación a su esfera jurídica, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y haya pronunciamiento al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **04/2000**, publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 119-120, que es como sigue:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que hace a la alegación del partido actor, consistente en que el tribunal responsable no estudió a fondo los alegatos planteados, y se limitó a mimetizar (sic) el informe circunstanciado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, debe señalarse que el mismo deviene **inoperante**.

Lo anterior debe considerarse así, porque el partido actor se constrañe a señalar que “el tribunal responsable no estudió a fondo los alegatos planteados”, pero no expresa cuáles fueron esos alegatos que se omitió estudiar, ni tampoco los razonamientos lógicos y jurídicos tendentes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones del acto primigeniamente impugnado y que no obstante esa situación, el tribunal responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles alegatos o agravios no fueron examinados, porque siendo el juicio de revisión constitucional electoral, como se asentó en párrafos precedentes, de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

Sirve de criterio orientador para esta Sala Superior, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia número I.6o.C. J/29, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1147, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Materia Civil, Común, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

También son **inoperantes** la alegaciones relativas a que el tribunal responsable indebidamente legalizó: **1)** el correo electrónico como documento oficial sin membrete y sin responsable, sólo por el simple hecho de que el Consejero Electoral Carlos Arredondo Sibaja se erigió ilegalmente como Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, y validando como propuesta de redistribución un correo electrónico enviado por el Partido de la Revolución Democrática; **2)** que no se le hubiera notificado las observaciones a su propuesta, así como que, al día de hoy, no hubiera recibido respuesta a sus oficios relativos a las propuestas del Partido Progresista que si cumplieron con los requisitos previstos en el código electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que es contrario a los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución federal; así como que: **3)** el tribunal responsable actuó con parcialidad al no considerar que tenía el derecho de la garantía de audiencia consagrada en la carta

magna y que si su propuesta omitía algún aspecto eso no era motivo para que la autoridad responsable sentenciara ilegalmente, al calificar que la propuesta progresista no cumplía con los requisitos de ley.

La inoperancia de los motivos de inconformidad en estudio deriva en la especie, del hecho de que la parte actora no combate las consideraciones torales que sustenta en tales aspectos el sentido del fallo que impugnan, visibles a fojas 52 a 75 de la resolución impugnada (folios 532 vuelta a 544 frente del cuaderno accesorio único del presente juicio de revisión constitucional electoral), como se verá a continuación.

En efecto, respecto al tópico relativo a la supuesta validación de una propuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática, vía correo electrónico, el tribunal responsable, al dar contestación al tercer agravio que se sometió a su jurisdicción, mismo que intituló en la sentencia combatida como ***“CONVALIDACIÓN DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, LO QUE SE TRADUJO EN PARCIALIDAD DE LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO”***, en esencia, consideró:

- Que contrario a la manifestación del partido político actor, no se advertía por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la actuación parcial a favor del Partido de la Revolución Democrática, pues el acuerdo de la Comisión de Lista Nominal y Participación Ciudadana presentado para la

aprobación del Consejo General del Instituto Electoral, fue tomado en cuenta previniendo que lo presentarían de manera oficial en las instalaciones del Instituto, supuesto que no ocurrió en la especie, sin embargo, dicho archivo fue revisado y analizado en reunión de trabajo de la Comisión de Lista Nominal y Participación Ciudadana, llevada a cabo el dos de septiembre de dos mil trece, siendo necesario manifestar que el representante del Partido de la Revolución Democrática no acudió a la misma, tal como se desprendía de las fojas 8 y 9 de dicho acuerdo.

- Que el documento remitido por el Partido de la Revolución Democrática, no correspondía propiamente a una propuesta de demarcación territorial sino que hace alusión a la lista nominal actualizada del treinta y uno de enero de dos mil trece, además de que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en razón de que la propuesta fue presentada por regiones (Laguna, Sureste, Norte, Centro, Carbonífera y Desierto) y no por municipios tal como se establece en el ordenamiento electoral, por lo que no se realizaba una propuesta de demarcación territorial, demostrándose que la misma carecía de elementos mínimos para ser examinada más a fondo.

- Que derivado del reconocimiento efectuado por la Comisión de Lista Nominal y Participación Ciudadana en el considerando décimo quinto del acuerdo aprobado por el Consejo General, resultaba indudable para el tribunal responsable, que la actuación de parcialidad que se atribuía al Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Coahuila no quedaba evidenciada, ya que si bien era cierto, durante la reunión de trabajo del dos de septiembre del año en curso, se analizó dicho documento, con ello no se convalidaron las inconsistencias advertidas en el documento presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ni se privilegió al mismo, pues lo cierto es que dicha comisión concluyó que el archivo enviado por el representante del partido en mención ni siquiera podía ser considerado como una propuesta que contara con los mínimos requisitos exigidos por la ley.

Por su parte, al dar contestación al cuarto de los agravios entonces esgrimidos por el partido ahora actor, denominado por el tribunal responsable, como **“VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA”**, al efecto estimó:

- Que la inconformidad relativa a la **falta de notificación de la propuesta de la autoría del propio instituto electoral** era infundada, porque el Partido Progresista de Coahuila partía de una premisa incorrecta pues pretendía hacer valer como agravio, la falta de notificación de la propuesta del propio Instituto Electoral antes del treinta y uno de agosto de este año, sin considerar que precisamente esa fecha, fue fijada como plazo fatal para presentar las propuestas por todos aquellos institutos políticos que tuvieran la intención de hacerlo, ya que, el veintinueve de agosto de este año, se les convocó a una reunión de trabajo, concediéndoles dos días naturales para que, en el caso de tener propuestas de demarcación territorial, las remitieran.

- Que el Instituto Electoral no estaba obligado a notificar a los partidos políticos el documento que contenía lo que el actor denomina como "*propuesta de su propia autoría*", ni ninguna de las presentadas por los otros partidos políticos antes del día treinta y uno de agosto de este año, pues precisamente esa fecha se fijó como plazo límite para que presentaran sus propuestas de demarcación territorial de los distritos uninominales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Que estimar lo contrario, es decir, convocar a los partidos a presentar propuestas de demarcación territorial, y al mismo tiempo, notificarles la propia del Instituto Electoral, podría traducirse en una clase de parcialidad en relación con las formuladas por el resto de los partidos políticos que participan o quieran hacerlo, pues de haberse hecho del conocimiento de los partidos políticos cualquier propuesta antes del treinta y uno de agosto, dicha propuesta contaría con el privilegio de ser analizada con mayor oportunidad, sobre aquellas que pudieran presentar los demás interesados.

- Que por cuanto hacia a la inconformidad consistente en la falta de notificación de la propuesta de demarcación territorial "*autoría del instituto electoral*", antes del dos de septiembre de este año, se reiteraba que no existe precepto legal alguno, que determine la obligación por parte del Instituto Electoral de notificar a los partidos políticos las propuestas de demarcación territorial de forma previa a las reuniones de trabajo convocadas para su estudio, pues precisamente, la finalidad de las reuniones de referencia es hacer del conocimiento de los

partidos políticos las distintas propuestas elaboradas para su análisis y discusión, con lo que se garantiza plenamente el derecho de los partidos políticos de manifestar los comentarios, críticas, sugerencias, inconsistencias u observaciones que pudieran contener las propuestas presentadas.

- Que a mayor abundamiento, se precisaba que durante la reunión de trabajo relacionada, el Consejero Presidente de la Comisión de Lista Nominal y Participación Ciudadana, José Manuel Gil Navarro, comentó que existían concretamente dos propuestas: una que realizaba el propio Instituto, consistente en que la demarcación permaneciera igual, y la que realizaba el Partido Progresista de Coahuila, ya que la hecha por el Partido de la Revolución Democrática no cumplía con los requisitos, por lo que el partido político enjuiciante, hoy actor, partía nuevamente de una premisa errónea, al considerar como una propuesta "*autoría del propio instituto electoral*", a la demarcación territorial que se tiene en la actualidad, y que fue utilizada en procesos electorales pasados; empero, que, sigue afirmando el tribunal responsable, la posición asumida por el Instituto Electoral, no puede ser considerada como una nueva propuesta en términos estrictos, pues para tales efectos, tendría que haber introducido nuevos elementos que modificaran o alteraran la actual composición demarcación territorial, lo cual no ocurrió, pues la autoridad responsable se limitó a manifestar que en su opinión, la experiencia de procesos electorales anteriores, lo más viable, era que para el próximo proceso electoral, siguiera rigiendo la actual demarcación territorial, al no advertir un cambio significativo en los parámetros mínimo y

máximo a que se refiere el artículo 15 del Código Electoral, tal como se constata a página catorce del acuerdo que propuso para la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el que se sostuvo que una vez hecha la revisión y conformación de los distritos electorales, se concluía que la distritación actual cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley electoral vigente.

- Que en virtud de que la propuesta del Instituto Electoral, consistía en que la demarcación territorial utilizada en procesos electorales previos, se mantuviera en los mismos términos para el próximo proceso electoral, en el entendido de que no existe ningún artículo que obligue al Instituto Electoral a modificarla en cada proceso, excepción hecha de los supuestos normativos que prevé el artículo 15 del Código Electoral que en el caso no se surtían, por lo que el partido inconforme no podía alegar su desconocimiento, ya que la demarcación territorial actual es conocida por todos los actores políticos.

- Que no pasaba inadvertido que de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General, de seis de septiembre de este año, se advertían diversas intervenciones de los representantes de los partidos políticos que acudieron a la sesión, así como de los diferentes consejeros electorales, en los que se hizo evidente, que la demarcación territorial que se utilizó en el proceso electoral 2012-2013, para renovar a los treinta y ocho ayuntamientos del Estado, era un tema conocido por los partidos políticos que participaron en él; además, de que

la demarcación territorial utilizada en el proceso anterior, es un trabajo que se tiene desde el año dos mil diez, y que se va ajustando conforme la revisión y modificación de resecionamiento que realiza el Instituto Federal Electoral, tal como aconteció en el dos mil doce, pues obra en el expediente del juicio primigenio, copia certificada por el Secretario Ejecutivo en funciones, Gerardo Blanco Guerra, de los oficios DERFE/719/2013 y JL/VRFE/0482/2013, en los que consta que el Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado y de Participación Ciudadana de Coahuila, los trabajos de resecionamiento a efecto de que se mantuviera actualizada la cartografía electoral del Estado.

- Que la inconformidad relativa la **falta de notificación de modificaciones a la propuesta de su autoría**, era infundada porque si el veintinueve de agosto de este año, el Instituto Electoral convocó a los partidos políticos para recibir propuestas de distritación, resultaba lógico concluir, que de existir observaciones o modificaciones a dichas propuestas, esa circunstancia debía hacerse del conocimiento de quienes las formularon, para que las mismas fueran enmendadas, corregidas o subsanadas y se tuviera la oportunidad de presentar un documento posterior que incluyera aquellas modificaciones.

- Sin embargo, no pasaba inadvertido que si bien el artículo 15 del Código Electoral, sienta las bases para dar cumplimiento a la emisión del acuerdo de distritación, en lo que respecta al tema relacionado con la demarcación, territorial, el precepto

legal de referencia no prevé un procedimiento o metodología claro para dar a conocer a los partidos políticos las inconsistencias, errores u omisiones de sus propuestas, por lo que se concluye, que no existe la obligación legal por parte del instituto de que las observaciones a las propuestas de los partidos políticos, se realice a través de una notificación formal.

- Que en tal virtud, aunque no obra agregado en el expediente del juicio electoral de origen un documento formal en el que conste la notificación de la que se duele el partido actor, tal situación no puede traducirse en una violación sustancial en su perjuicio, pues tal como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, al igual que consta en el acuerdo presentado por la Comisión de Lista Nominal y Participación Ciudadana, el partido Progresista de Coahuila sí contó con la posibilidad real de conocer las inconsistencias de su propuesta, tan es así, que presentó modificaciones a su propuesta de distritación original, en fechas treinta y uno de agosto; cuatro y seis septiembre, todas del año en curso.

- Que a mayor abundamiento, se advertía la existencia de una contradicción en los argumentos planteados por el partido inconforme, pues por una parte sostenía que se violó en su perjuicio el derecho de audiencia porque no se le notificaron las modificaciones que debería hacer a su propuesta original, alegando el desconocimiento de las mismas; y, por otro lado, reconoce haber realizado dos modificaciones posteriores a su propuesta original, sin que la autoridad responsable las hubiera tomado en cuenta.

- Que aunque no existe un documento formal en el que conste que se hubiera notificado de las modificaciones necesarias para que su propuesta se ajustara a lo previsto por la ley, al haber estado presente el representante del partido actor en la reunión de trabajo de la Comisión de Lita Nominal y Participación Ciudadana, se considera que en la especie operó lo que en derecho electoral se conoce como "*notificación automática*", pues en el mismo acto en el que el inconforme estuvo presente, esto es, el dos de septiembre de este año, se le dieron a conocer las inconsistencias de su propuesta, así como los motivos por los que se consideraba que la misma resultaba inviable para su aprobación, en términos de lo prescrito por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

- Que era lógico concluir que si se convoca a los partidos políticos a realizar propuestas de demarcación territorial, y las mismas tienen que ser modificadas, aun cuando la legislación no precisa un plazo o término para recibir las modificaciones en las que han sido subsanadas las inconsistencias advertidas, no es posible someter la aprobación del acuerdo a que se refiere el artículo 15 del Código Electoral a una indefinición en el tiempo, pues su emisión se encuentra sujeta a un plazo fatal, esto es, diez meses antes de la fecha en que tenga verificativo la jornada electoral de que se trate.

En consecuencia, al no combatirse jurídicamente y de manera frontal e integra las anteriores consideraciones del tribunal responsable, trae como consecuencia, que los fundamentos y motivos en los que sustentó su determinación permanezcan firmes e intocados para seguir rigiendo su sentido; máxime, que se reitera, en juicios de revisión constitucional electoral, como en el que se actúa, no opera la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia en la exposición de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En distinto orden de ideas, es **inoperante** la alegación del partido accionante, consistente en que también señaló como agravio del acto primigenio, que no se le permitió nunca el acceso a la cartografía electoral con la que cuenta el propio Instituto Electoral local, y que el tribunal responsable omitió pronunciarse al respecto.

Lo anterior es así, porque basta imponerse al escrito inicial de demanda de juicio electoral origen de la resolución que constituye el acto reclamado, para percatarse que contrariamente a lo sostenido por el accionante, de dicha documental no se desprende que haya hecho valer ante el tribunal responsable tal alegación, de ahí que al ser ello así, es claro que el tribunal responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, por lo que constituyen argumentos novedosos que no pueden ser analizados por esta Sala Superior, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

SUP-JRC-135/2013.

Por último, en cuanto a la que la responsable vulneró en perjuicio de la parte accionante lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al dictar la resolución reclamada lo discriminó, debe señalarse que tal cuestión es **inoperante**.

Lo inoperante del motivo de inconformidad en estudio deriva en la especie, del hecho de que el partido accionante hace descansar sus alegaciones y la presunta “discriminación” que dice haber sufrido, en la actualización de las hipotéticas violaciones hechas valer a manera de agravio, mismas que ya fueron desestimadas anteriormente, lo que conduce a concluir que el agravio que se analiza resulte ineficaz en la misma medida, dado que de ninguna manera resultará procedente o fundado lo que en él se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquellos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido accionante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia electoral número 050/2013, de quince de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente relativo al juicio electoral local 91/2013.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Partido Progresista de Coahuila, en la cuenta electrónica señalada en su escrito de demanda para tal efecto; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 5; 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-135/2013.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA